

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLVII

Managua, D. N., Martes 7 de Septiembre de 1943.

Núm. 189.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Elévase a C\$ 25.00 mensuales una pensión vitalicia Pág. 1601

CAMARA DEL SENADO

Décima novena sesión ordinaria 1601

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Cárdenas, Departamento de Rivas. 1603

GUERRA, MARINA Y AVIACIÓN

Laméntase el fallecimiento de un buen servidor de la Patria 1605

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Contratos 1605

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Nombramiento 1606

Asígnase un sobresueldo 1607

Contrato 1607

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Nombramiento 1607

AGRICULTURA Y TRABAJO

Nombramiento 1607

Junta de Cuotas de Exportación de Café. 1608

SECCION JUDICIAL

Remates 1608

Citación 1608

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

DECRETO Nº 269

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETAN:

Art. 19 - Elévase en veinticinco córdobas (C\$ 25.00) mensuales la pensión vitalicia concedida a favor de la señora Mercedes Zamora v. de Urbina.

Art. 20 - Esta erogación se imputará al Capítulo XII, Título IV del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 39 - Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 20 de Agosto de 1943.

(f) A. Montenegro,
D. P.

(f) Andrés Largaespada, (f) A. Cantarero,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado--
Managua, D. N., 26 de Agosto de 1943.

(f) Carlos A. Velázquez,
S. P.

(f) Alejandro Astacio, (f) Juan José Martínez,
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

(f) A. SOMOZA.
Presidente de la República,

(f) ADAN MEDINA C.,
Coronel G. N.

Ministro de la Guerra, por la ley.

CAMARA DEL SENADO

Décima novena sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del quinto periodo constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y media de la mañana del día viernes 18 de Junio de 1943.

Presidencia del senador doctor Crisanto Sacasa, asistido de los Secretarios senadores General Luis Fiallos y don Arturo Mantilla, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además los senadores Alemán, Astacio, Gómez R., Marín, Martínez, Morales, Moncada, Murillo, Salazar, Sandoval y Solórzano Díaz.

19--Se abrió la sesión.

20--Se leyó el acta de la sesión anterior que fue aprobada el mismo día por moción del senador doctor Sandoval.

30--Senador Morales: Quiero recordar a la Honorable Mesa Directiva que el acta sólo fue aprobada en la parte relativa a la moción del senador Sandoval.

Senador Presidente: Me permito recordarle al senador doctor Morales que el acta fue aprobada en su totalidad y será leída la parte correspondiente por el Secretario para aclararlo a ese respecto.

Se leyó el punto relativo a la aprobación del acta en todas sus partes, conforme había sido la moción del doctor Sandoval.

Senador Morales: Entonces lo único que toca es leer el voto razonado de los senadores que combatimos ayer la flagrante violación de la Constitución de la República y de las leyes. Con el derecho que nos reservamos en la sesión de ayer, leeré nuestro voto razonado.

Dió lectura al voto razonado, que dice:

«Honorable Cámara del Senado: En la sesión de ayer, el señor senador doctor Onofre Sandoval hizo moción verbal para que se formara el quórum de la Cámara, en el sentido de reducir a nueve senadores, en lugar de diez; como el indispensable para celebrar sesiones.

Después de una precipitada discusión de dicha moción, ésta fue aprobada por nueve votos en favor y cinco votos en contra.

Luego el mismo senador pidió se aprobara el acta en la parte relativa a la moción que se deja expuesta.

Discutida tal petición fue aprobada siempre con cinco votos en contra.

Esos votos negativos son los de los suscritos senadores que con todo respeto venimos ante Vos a motivar nuestra discrepancia en la forma más serena y mesurada.

Es nuestra opinión que la reforma propuesta por el doctor Onofre Sandoval es ilegal y absolutamente inconstitucional, y que la Cámara dicte en el futuro, con un quórum deficiente.

Es ilegal dicha reforma por las razones siguientes:

19--Porque el Arto. 34 del Reglamento Interior de la Cámara establece que no podrá haber sesión sino con la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

29--Porque esta Honorable Cámara en sesiones de las diez y media de la mañana de los días 23 y 24 de Abril de 1940, se pronunció por unanimidad de votos en la forma siguiente:

«La Cámara del Senado, Arto. 173 Cn., se compone de quince senadores elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción electoral y de los ex-Presidentes de la República que hubieren ejercido la Presidencia por elección popular directa. Como hay en la actualidad cuatro ex-Presidentes que llenan la condición impuesta, la Cámara está, pues, integrada constitucionalmente, hoy día, por diez y nueve senadores. Como para que haya quórum se necesita más de la mitad del número de senadores que integran la Cámara, Arto. 144 Cn. o sea la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, se ha señalado el número de 10 senadores como el minimum indispensable para que la Cámara funcione».

39--Porque la resolución de la Cámara que no es más que la interpretación del Arto. 34 de su Reglamento Interior, debe considerarse como parte integrante del mismo Reglamento, de acuerdo con el Arto. 73 que textualmente dice así: «En los casos no

previstos decidirá la Cámara y sus resoluciones serán parte de este Reglamento».

49--Porque siendo el quórum de la Cámara parte integrante de su Reglamento Interior (Arto. 34 citado) y la resolución de la Cámara en la sesión de las diez y media de la mañana del 24 de Abril de 1940, como una interpretación auténtica del mismo artículo, parte integrante del mismo Reglamento, éste no pudo ser modificado o reformado sino mediante solicitud escrita, acogida por dos tercios de votos, en dos debates con separación mínima de diez días. (Arto. 76 del mismo Reglamento).

Pero si lo expuesto no fuere suficiente para demostrar la ilegalidad cometida por la Honorable Cámara, agregamos que el quórum es absolutamente inconstitucional, por las razones siguientes:

19--Porque el quórum legal ordinario de cada una de las Cámaras para celebrar sesiones será formado por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros (Arto. 144 Cn.);

2--Porque el Arto. 173 de la Constitución establece que la Cámara del Senado se compone de 15 senadores elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, y de los ex-Presidentes de la República que hubieren ejercido la Presidencia por elección popular directa;

39--Porque según las Disposiciones Transitorias, parte primera, N° 2, inciso a) en lo pertinente dice así: «Se formará la Cámara del Senado con 15 senadores propietarios, electo cada uno por la Asamblea de entre los Representantes mayores de 40 años de edad, de cada Departamento, debiendo recaer la elección en once Representantes del partido de la mayoría y en cuatro del partido de minoría.

Integrarán la Cámara del Senado, como senadores vitalicios, los ex-Presidentes de la República que hubieren ejercido la Presidencia por elección popular directa».

49--Porque siendo el quórum de la Cámara una disposición constitucional, no puede ser reformada por una Cámara legislativa.

59--Porque la Constitución de la República ordena en su Arto. 148 que debe haber en cada Cámara orden del día anunciando por lo menos con 24 horas de anticipación el asunto de que se va a tratar; y dos debates con separación mínima de diez días para reformar el Reglamento (números 2 y 3 del citado artículo).

Por todo lo que dejamos expuesto hemos disentido de la mayoría de la Honorable Cámara.

Declinamos en ella toda responsabilidad por la flagrante violación de la Constitución, que se pretende sirva de andamiaje falso para la reforma de la Constitución.

Managua, D. N., diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—J. M. Moncada—José Solórzano Díaz—Andrés Murrillo—Joaquín Gómez R.—C. A. Morales.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 358

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cárdenas, Departamento de Rivas, que dice:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Cárdenas, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
Fracción:			
A			
1 Alumbrado: Po lo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 9 pm. El que no la pusiere pagará cada vez			0.10
2 Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			0.40
3 Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			1.00
4 Si son de cerda o lanar, cada uno			0.50
5 Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
6 Anclajes: Las embarcaciones que arriben a los puertos de la comprensión, pagarán cada vez: Si son movidas por fuerza motriz			1.25
7 Si es de vela, de 10 o más toneladas			0.75
8 Menores de 10 toneladas			0.50
9 Aserríos: Movidos por cualquier fuerza motriz	3.00	3.00	
10 Movidos por fuerza de sangre y dentro de la población	0.50	0.50	
11 Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de ventas de semovientes, acompañarán una boleta de			0.50
B			
12 Billares: Cada mesa	2.00	1.50	
13 Buhoneros o vendedores ambulantes	1.00	1.00	
14 Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia: Extranjeros			0.75
15 Nicaragüenses			0.25
16 Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			1.50
17 Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			2.00

	Annual o matrícula	Cuota mensual	Varios
C			
18 Cantinas: Con existencias de quinientos córdobas o más	5.00	5.00	
19 Con existencias de doscientos cordobas o más	3.00	3.00	
20 Con existencias menores de doscientos córdobas	2.00	2.00	
21 Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente			2.00
22 Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			2.00
23 Y por cualquier otro delito o falta			0.50
24 Contraste de pesas o medidas, por cada una	0.30		
25 Cuestores de imágenes, de extraña jurisdicción, cada día de permanencia			0.25
26 Cortes de maderas en terrenos ejidales, cada flete de cedro, caoba, etc			2.00
27 Cada flete de otras maderas			1.00
28 Caleras, en explotación, cada horno, la temporada			10.00
29 Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registrador Civil, acompañarán una boleta de			1.00
30 Constancias, permisos etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			0.50
31 Cementerios; Terraje de un adulto			1.20
32 Y de un párvulo			0.60
Los pobres de solemnidad a juicio del Municipio			Libre
33 Metro cuadrado de terreno vendido a perpetuidad			3.00
34 Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			8.00
Ch			
35 Chínamos: Por la vara lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			0.60
36 Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.20
37 Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			
D			
38 Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			1.00
39 Y por el de un cerdo, cabro o chivo			0.80
40 Destazadores o comerciantes de ganado mayor	2.00		
41 Y de ganado menor	1.00		
42 Depósito de animales de asta o cascos, cada uno			2.00
43 Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			3.00
44 Si no fuere para propietario o profesional			2.00
45 Divorcios: Contenciosos, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
46 Si fuere por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			15.00
47 Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			2.00
48 Declaratoria de herederos cada heredero			1.00
49 Demandas, embargos, acusaciones, etc., acompañarán a las diligencias una boleta de			1.00
E			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.			

(Continuará)

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Nº 53

El Presidente de la República,
Considerando:

Que habiendo fallecido en la ciudad de Chinandega el señor Juan Francisco Amador, quien prestó importantes servicios a la Patria y siendo un deber del Estado rendir homenaje a sus fieles servidores.

Acuerda:

19—Lamentar el sensible fallecimiento del señor Amador.

29—Tributar a su cadáver los honores de Capitán.

39—Comisionar al señor Jefe Político de Chinandega, para que en nombre del Gobierno dé el pésame a la familia doliente; y

49—Siendo los gastos de sus funerales por cuenta del Estado.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1943.—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, por la ley.—[f] Adán Medina C., Coronel GN.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 11-

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente contrato que literalmente dice:

Waldo Wyman Hooker, Administrador de Rentas del Departamento de Zelaya, en representación del Gobierno de la República, quien en lo de adelante se designará con el solo nombre de «El Gobierno» por una parte y don Manuel Sálomon, quien en lo de adelante se llamará simplemente «El Contratista», por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Contratista es dueño del Teatro o Salón de Espectáculos situado en Puerto Cabezas, jurisdicción de este Departamento, con el nombre de «Teatro Variedades» y de conformidad con la letra «E» del Arto. 7 de la ley de Papel Sellado y Timbre en vigor, deben ser pagados por el Contratista por funciones de Cine, etc. que se exhiban en el aludido Teatro (5%) cinco por ciento sobre el monto de la entrada bruta de cada función.

II

El Gobierno con el fin de facilitar al Contratista el pago del impuesto mencionado en la cláusula anterior, así como para aminsonar los gastos de recaudación del mismo, por vía de ensayo, ha convenido en consertar con el Contratista, el pago del referido impuesto de conformidad con las cláusulas siguientes:

III

El Contratista se obliga a enterar en esta Administración de Rentas, en los primeros tres días de cada mes, la suma de sesenta

córdobas [C\$ 60.00] en concepto de pago del Impuesto de Timbres aludido en las cláusulas anteriores, por todos los días del mismo mes. En otras palabras, que con la suma citada de sesenta córdobas [C\$ 60.00]. El Contratista paga anticipadamente el impuesto aludido del respectivo mes. El Contratista no podrá reclamar de El Gobierno, el total o una parte siquiera de dicha suma, alegando no haber dado o podido dar representaciones o funciones, o basándose en cualquier otra causa o motivo, inclusive casos fortuitos o fuerza mayor, pues el entero o pago es con carácter definitivo y estará exento de reclamo ulterior. Así mismo, en ningún caso podrá enterar una suma menor que la estipulada.

IV

En caso de falta de pago por El Contratista de la suma indicada, en el tiempo fijado en la cláusula anterior, fuera de que no podrá dar representaciones o funciones de ninguna clase, mientras el entero o pago de la suma total no se efectúe y que se tendrá por caducado el presente Contrato, incurrirá en concepto de pena por su morosidad en la multa de diez córdobas (C\$ 10.00) diarios, a contar del cuarto día del mes, inclusive, hasta que se efectúe el pago. Conviene las partes contratantes de común acuerdo en que se debe tener como suficiente prueba de la morosidad de El Contratista, el certificado o constancia de la Administración de Rentas de este lugar, de no haberse enterado la suma antes estipulada.

V

Los enteros mensuales los efectuará El Contratista, contra recibo de la Boleta Unica que percibirá del propio Administrador de Rentas de este lugar, dando inmediatamente aviso por correo a la IV Sección de la Dirección de Ingresos.

VI

Este contrato durará un año, a contar del primero del mes en curso y será sometido al conocimiento del Supremo Gobierno, para su aprobación. Por esta sola vez, y por haber sido celebrado este contrato hasta el día seis del mes que cursa, se le concede Al Contratista el derecho de efectuar su entero que corresponde a este mes hasta el día (10) diez del corriente. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

En fé de lo cual firmamos cuatro tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Bluefields, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Waldo Wyman Hooker, Admor. de Rentas del Departamento.—Manuel Sálomon, Contratista.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D.N., 26 de Agosto de 1943.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—J. R. Sevilla.

Nº 6

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el siguiente contrato que literalmente dice:

Carlos Espinosa hijo, Jefe Político y Sub-Delegado de Hacienda del departamento de Boaco, en representación del Gobierno de Nicaragua, quien en adelante para mayor brevedad se designará con el sólo nombre de El Gobierno, por una parte, y don José Martínez, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, en su propio nombre, por otra, y quien en adelante se llamará simplemente «El Contratista», han convenido en celebrar, como en efecto celebran el siguiente contrato:

I.

El Contratista es propietario de un salón de cine, situado en esta ciudad, en el barrio central. De conformidad con la letra «B» del Art. 18 de la Ley de Papel Sellado y Timbre modificado por el Decreto Legislativo de 10 de Febrero de 1937, debe pagarse por El Contratista, por cada billete o tickete personal para entradas a representaciones teatrales o para entradas a funciones de cine, maromas u otros espectáculos que se den o exhiban en el aludido teatro o cine, el impuesto de timbre, en el monto y proporción que se establece en el Decreto Legislativo citado.

II

El Gobierno con el fin de facilitar al Contratista el pago del impuesto mencionado en la cláusula anterior, así como para aminsonar los gastos de recaudación del mismo, por vía de ensayo, ha convenido en concertar con el Contratista, el pago del referido impuesto, de conformidad con las cláusulas siguientes:

III

El Contratista se obliga a enterar en la Administración de Rentas de este Departamento en los tres primeros días de cada mes, la suma de Treinta y Un Córdobas Con Cincuenta Centavos (C\$ 31.50) en concepto del pago del impuesto aludido en las cláusulas anteriores, por todos los días del mismo mes. En otras palabras, que con la suma citada de treinta y un córdobas con cincuenta centavos de córdoba, El Contratista paga anticipadamente el impuesto del respectivo mes. El Contratista no podrá reclamar de El Gobierno el total o una parte siquiera de dicha suma, alegando no haber dado o podido dar representaciones o funciones, basándose en cualquier otra causa o motivo, inclusive casos fortuitos o fuerza mayor; pues el entero o pago es con el carácter definitivo y estará exento de todo reclamo ulterior. Asimismo, en ningún caso podrá enterar una suma menor que la estipulada.

IV

En caso de falta de pago de «El Contratista» de la suma indicada en el tiempo fija-

do en las cláusulas anteriores fuera de que no podrá dar representaciones o funciones de ninguna clase mientras el entero de la suma total no se efectúe, y que se tendrá por caducado el presente contrato, incurrirá en concepto de pena por su morosidad, en la suma de diez córdobas (C\$ 10.00) diarios, a contar del cuarto día del mes, inclusive, hasta que se efectúe el pago. Convienen las partes contratantes de común acuerdo, en que se debe tener como suficiente prueba de la morosidad de El Contratista, el certificado o constancia de la Administración de Rentas de este Departamento de no haber enterado la suma antes estipulada.

V

Los enteros los efectuará El Contratista contra recibo en duplicado que percibirá del propio Administrador de Rentas de este Departamento. El original del recibo lo conservará en su poder, para su resguardo y el duplicado lo entregará (o lo enviará por correo certificado) a la Inspección General de Papel Sellado y Timbre. Este contrato durará un año a contar del día primero de Agosto entrante, fecha en que empezará a surtir sus efectos.

VI

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente; en fe de lo cual firmamos tres tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Boaco, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.— Carlos Espinosa hijo, Jefe Político y Sub-Delegado de Hacienda—José Martínez, Empresario.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 6 de Agosto de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 431

El Presidente de la República,

Acuerda:

19--Nombrar director y profesor de la Escuela Nocturna de esta ciudad, Zona Sur, a don Eliseo Amador Uriza, en lugar del señor Humberto Gómez, a quien se rinden las gracias.

29--El nombrado tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política del Departamento y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo, a partir del primero de Septiembre próximo, fecha en que surtirá sus efectos legales el presente acuerdo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 78

El Presidente de la República,

Acuerda:

19--Asignar el sobresueldo de Segunda Categoría de veinte córdobas [C\$ 20.00] mensuales, a favor de la señora Catalina Salas (hoy de Zavala), Maestra de Enseñanza Elemental, quien actualmente presta sus servicios en Nandaime, Departamento de Granada.

29--Este Acuerdo comienza a surtir sus efectos legales, a partir del 19 de Junio del corriente año, fecha en que fué nombrada.

Comuníquese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., 20 de Agosto de 1943.--SOMOZA.--El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Gerónimo Ramírez Brown, Ministro de Instrucción Pública y E. F., en representación del Gobierno, por una parte y el señor José Argüello Vargas, en su propio nombre, por otra, convienen en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

I

El señor Argüello Vargas, dá en arriendo al Gobierno, una casa de su propiedad, que posee en Granada, (Departamento de Granada), para local de la Escuela Superior de Varones de ese lugar. Este arrendamiento será por el término de 12 meses, a partir del 1º de Junio del corriente año, al último de Mayo de 1944.

II

El Gobierno pagará al señor Argüello Vargas por este arrendamiento, el canon mensual de cien córdobas (C\$ 100.00) que le serán pagados en Tesorería General, por medio de la Administración de Rentas de Managua, mediante la forma acostumbrada.

III

Serán por cuenta del arrendatario, el pago de los impuestos locales establecidos o que se establecieron; las reparaciones que la casa necesite, para mantener el local en buenas condiciones de servicio, higiene, ventilación y suficiente luz, así como el blanqueo en las épocas acostumbradas. El servicio de agua será por cuenta del Gobierno.

IV

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en el local del Ministerio de Instrucción Pública y E. F. a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. -- G. Ramírez Brown. -- José Argüello.

Nº 90

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:--Aprobar en todas sus partes el

contrato que antecede, e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese --Casa Presidencial--Managua, D. N., 17 de Agosto de 1943.--SOMOZA.--El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Nº 166-A

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.--Nombrar al señor Arnoldo Páiz Cervantes, mecanógrafo-Taquígrafo de la Oficialía Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con el sueldo mensual asignado en el Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo de Fomento, en lugar de la señorita Victoria Mercado.

Segundo.--Nombrar asimismo a la señorita Aurora Medrano, Auxiliar 3ª del Archivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con el sueldo mensual asignado en el Presupuesto referido, en lugar del señor Arnoldo Páiz Cervantes que pasa a ocupar otro puesto.

El presente acuerdo regirá desde el primero del corriente mes.

Comuníquese--Casa Presidencial--Managua, D. N., 3 de Septiembre de mil novecientos cuarentitres.--A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, Juan Ig. González.

AGRICULTURA Y TRABAJO

Nº 104

El Presidente de la República,

Acuerda:

19--Nómbrese desde el dieciseis del mes corriente, al señor Carlos Lorio, chofer del Ministerio de Agricultura y Trabajo, en lugar del señor Daniel Castro.

29--Nómbrese desde el dos del mes corriente, al señor Pablo Enrique Hurtado, chofer Auxiliar del Ministerio de Agricultura y Trabajo, cargo que ha estado vacante por cancelación del nombramiento del señor Isaac Rodríguez.

39--Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos, desde las ya dichas fechas.

Comuníquese.--Casa Presidencial--Managua, D. N., 11 de Agosto de 1943.--Corregido: Lorio: Vale. --SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo.--José M. Zelaya C.

NICARAGUA

JUNTA DE CUOTAS DE EXPORTACION DE CAFE

MOVIMIENTO DE NEGOCIACIONES CAFETERAS

I—Obligaciones registradas y autorizadas	Sacos de 60 Kls. Equiv en sacos de 69Kls.	
	A. EE. UU. A otros países	A EE. UU. A otros países
Periodo del 1 de Octubre de 1942 al 7 de Agosto siguiente	192,945.85	167,779
Semana siguiente hasta el 14 de Agosto de	1,150.00	1 000
Total registrado y autorizado al 14 de Agosto de	<u>194,095.85</u>	<u>168,779</u>
II—Exportaciones (embarcados y salidos del Puerto)		
Periodo del 2 de Enero de 1943 al 7 de Agosto siguiente	189 023.20	164.368
Semana siguiente hasta el 14 de Agosto	2,746.20	— — —
Total embarcado y exportado al 14 de Agosto de	<u>191 769.40</u>	<u>166.756</u>
III—Existencias al 14 de Agosto de 1943 Sacos de 60 kls. Equiv en sacos de 69 Kls.		
En puertos	6 567.65	5 711
En el interior (estimación)	230 00	200
Total (estimado)	<u>6,797.65</u>	<u>5.911</u>
IV—Estimación de Producción		
Periodo de 1 de Octubre de 1941 a 1942	280,000.00	243.478
Periodo de 1 de Octubre de 1942 a 1943	233,000.00	202.609
Menos consumo interno (calculado)	35,000.00	30.435
Cálculo de Producción exportable para este periodo	198,000.00	172.174
Exportado hasta la fecha	191,769.40	166.756
Autorizado aun sin exportars:	2,326 45	2.023
Diferencia negociable (Calculada)	<u>3,904.15</u>	<u>3.395</u>

Managua, 14 de Agosto de 1943

POR LA JUNTA DE CUOTAS

Salv. Guerrero M.,

Secretario.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2299

Tres tarde veintiuno corriente remataráse este despacho rústica doce manzanas ubicada Diriamba linda: Oriente, camino; Poniente, Joel Gutiérrez; Norte, Francisca Jiménez; Sur, José María Siero.

Valorada cien córdobas.

Ejecución: Alberto Castro contra Hilario Ortiz.

Juzgado Local para lo Civil. Jinotepe, primero Septiembre mil novecientos cuarentitres—Leónidas Sánchez, Srlo.

1281 3 2

CITACION

Nº 2282

Citase personas enumeradas Art. 342 C., comparezcan a hacer cargo guarda definitiva demente Berta Adilia González, término ocho días.

Juzgado D'strito. Diriamba, uno Septiembre mil novecientos cuarentitres.—Raúl Bermúdez B., Srlo.

1807 8 4

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día . . .	0.08	Por trimestre . . .	0.00
Número retrasado . . .	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	(El pago anterior debe hacerse en oro americano)
Por año	5.00	

Por la publicación de clásés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.